
**Center for International Environmental Law • Defenders of Wildlife
Friends of the Earth • Humane Society of the United States
Natural Resources Defense Council
Pacific Environment • Public Citizen • Sierra Club¹**

15 de Enero de 2001

**Solicitud de Comentario Público sobre el Acuerdo de Libre Comercio
entre Estados Unidos y Chile.**

Las negociaciones sobre un Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre Estados Unidos de América del Norte y Chile proporcionan una importante oportunidad para demostrar que las políticas ambientales son parte integrante de las políticas comerciales de EE.UU. Este último debería aprovechar esta oportunidad para demostrar la compatibilidad entre el desarrollo económico y la protección ambiental, mediante el empeño de personal y recursos necesarios para asegurar que tanto EE.UU. como Chile se beneficien económica y ambientalmente de las negociaciones sobre un acuerdo de libre comercio.

Asimismo, estamos profundamente preocupados de que este acuerdo resultará en un significativo daño al medio ambiente. La magnitud de las relaciones comerciales de nuestro país con Chile, la importancia del papel de Chile en las relaciones comerciales en Latino América, y la abundancia de recursos naturales en ambos países, hacen críticamente importante las preocupaciones ambientales. Además, un ALC entre EE.UU. y Chile establecería un importante precedente para las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

Estamos particularmente preocupados de que este ALC pueda debilitar protecciones legales para el medio ambiente en ambos países y que el Acuerdo pueda también estimular daños en sectores ambientalmente sensibles, incluyendo actividades forestales, minería, y transporte marítimo. Creemos que es vital para EE.UU. estudiar en forma inequívoca estos asuntos y asegurar que un ALC con Chile no arriesgue directamente el medio ambiente o debilite nuestros esfuerzos de protegerlo. Además, debido al significativo papel del comercio exterior en los sectores de recursos naturales y ambientalmente sensibles, el Acuerdo debería activamente asegurar el aumento de medidas protectoras del medio ambiente.

¹ Centro de Derecho Internacional Ambiental, Defensores de Vida Silvestre, Amigos de la Tierra, Sociedad Humanitaria de Estados Unidos de América del Norte, Consejo de Defensoría de Recursos Naturales, Medio Ambiente del Pacífico, Ciudadano Público, y Sierra Club. Éste documento es una traducción del escrito presentado ante el Registro Federal de los EE.UU. ("U.S. Federal Register") en respuesta a la solicitud de comentario público sobre el Acuerdo de Libre Comercio entre EE.UU. y Chile.

Los siguientes comentarios sugieren ideas y principios generales, como así también, en algunos casos, disposiciones específicas para considerar asuntos ambientales en el contexto del Acuerdo entre EE.UU. y Chile. Sin la incorporación de estos cambios, un ALC entre EE.UU. y Chile aumentara las probabilidades de un decaimiento ambiental en el hemisferio occidental. Sobre todo, EE.UU. debería asegurar que mejoremos clara y significativamente las disposiciones en otros acuerdos de comercio exterior relacionados con preocupaciones ambientales. Notamos también que la revisión ambiental del ALC entre EE.UU. y Chile va a ser una de las primeras revisiones sobre el impacto ambiental de acuerdos comerciales. Las negociaciones de este Acuerdo son, por lo tanto, una oportunidad importante para demostrar que la Revisión Ambiental va a ser conducida profunda y significativamente, y con el propósito de hacer las preocupaciones ambientales centrales para la formación de las posiciones en las negociaciones comerciales.

Nuestras organizaciones ofrecen estos comentarios como parte de nuestros esfuerzos en curso para asegurar la inclusión de las perspectivas ambientales en el desarrollo de las políticas de comercio exterior de nuestro país. Creemos también que es vital que existan continuas oportunidades para examinar los impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales de este ALC en el futuro. Estas examinaciones deben incluir una revisión por parte de EE.UU. y Chile de los impactos sobre el medio ambiente del Acuerdo después de un periodo de 3 a 5 años.

Nuestros siguientes comentarios están divididos en tres secciones considerando: 1) Asuntos Legales y Reguladores; 2) Impactos Directos de la Liberalización del Comercio; 3) Transparencia y Resolución de Conflictos; 4) Alcance de la Revisión Ambiental.

Sección 1: Asuntos Legales y Reguladores.

I Asegurar que el Acuerdo de Libre Comercio no Debilite Leyes y Regulaciones Ambientales

Los debates sobre los impactos de los acuerdos comerciales con objetivos ambientales a menudo se han centrado en la frecuencia con que las reglas comerciales son usadas para recusar y debilitar políticas ambientales. Creemos que es imperativo que a las leyes y regulaciones ambientales se les otorgue el peso apropiado y que no sean amenazadas por acuerdos comerciales. Consecuentemente es crítico en las negociaciones del ALC entre EE.UU. y Chile que protecciones para la autoridad reguladora sean claramente enunciadas, involucrando problemas ambientales tanto nacionales como internacionales.

A. Carga de la Prueba y Bases Científicas para Regulaciones Ambientales.

El ALC entre EE.UU. y Chile debe permitir una deferencia apropiada por la autoridad reguladora nacional en el desarrollo de altos estándares ambientales que tratan

de igual forma a productores nacionales o extranjeros, a pesar de que excedan relevantes estándares internacionales. Específicamente, la carga de la prueba debe ser explícitamente colocada sobre la parte demandante en disputas que envuelvan medidas de salud o ambientales, (Ver NAFTA, Art. 723, inc.6), y las partes deben poder mantener estándares ambientales superiores a las normas internacionales mientras que tengan una base científica (“Bases científicas significa razón basada en datos o información derivada usando métodos científicos” y no “justificación científica”, ver NAFTA Art. 724). En el contexto de la WTO (Organización Mundial de Comercio), los paneles sobre resolución de conflictos han interpretado el termino “justificación científica” de manera que tengan autoridad para entender sobre la calidad de la ciencia utilizada por autoridades reguladoras locales en decisiones de gerenciamiento riesgoso o para decidir entre varias legítimas teorías científicas cual es la base apropiada para medidas nacionales. En efecto, los panelistas pueden sustituir sus opiniones incompetentes por aquellas de los científicos y expertos en políticas que hayan desarrollado los estándares. Esto es inapropiado, y el acuerdo entre EE.UU. y Chile debe establecer en forma clara que este no es el papel de los paneles de resolución de conflictos. Estándares ambientales superiores a las normas internacionales deben ser presumidos congruentes con las disposiciones del ALC entre EE.UU. y Chile mientras que haya una lógica relación entre una base científica de gerenciamiento riesgoso (aunque haya otras teorías científicas en competencia) y las restricciones impuestas por la regulación.

B. Principio de Precaución.

El ALC debe reconocer explícitamente el Principio de Precaución y permitir que tanto EE.UU. como Chile adopten medidas de salud, seguridad y ambientales en instancias en que la evidencia científica sobre la existencia, causa o grado de riesgo de determinado producto o servicio es incompleta o inconclusa. La inclusión del principio de Precaución permitirá a los países a emprender acciones precautivas tendientes a proteger a su población y al medio ambiente en contra de productos o servicios que puedan causar daño en situaciones de falta de certeza científica concerniente a este daño. Este principio es un enfoque de sentido común que asegurará que los productos sean comprobados ser seguros por los productores o proveedores para las personas y el medio ambiente. En circunstancias en que las incertidumbres asociadas a posibles riesgos son insolubles, el ALC debería reconocer el derecho de las partes a mantener medidas precautorias en forma indefinida.

C. Acceso Comercial Basado en los Impactos Ambientales de la Producción.

La manera en que los productos son producidos puede tener consecuencias significativas para el medio ambiente, frecuentemente incluye efectos globales y transfronterizos. El ALC debería consecuentemente permitir que cada parte tome decisiones sobre acceso comercial basado en los impactos ambientales de la manera en que los productos son producidos, mientras que no haya una clara y convincente violación del tratamiento nacional. Mínimamente, el Acuerdo debería establecer explícitamente que los programas de etiquetado ecológico que consideran los impactos

ambientales de la producción son permisibles. Dicha política de etiquetado ecológico proveerá suficiente flexibilidad para permitir todas las formas de etiquetado ecológico.

D. Aplicación General de Excepciones Generales.

La lista de excepciones generales extraída del Artículo XX del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) debería ser aplicada generalmente a todos los artículos del Acuerdo entre EE.UU. y Chile, incluyendo cualquier artículo sobre servicios o inversiones. Las partes deben retener el derecho a implementar medidas ambientales para proteger al ser humano, a animales o plantas o a la salud, y medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables vivientes o no vivientes en cualquier sector o campo que el acuerdo considere. Consideramos que el uso de estas excepciones es tan apropiado en un contexto de inversiones como también en un contexto de intercambio de bienes. Las excepciones intentan asegurar que ciertas categorías esenciales de protecciones reguladoras utilizadas para servir al bien público y al medio ambiente no sean debilitadas o amenazadas por disposiciones de dicho acuerdo internacional.

E. Rechazo del Examen de Comercio Menos Restringido.

Las disposiciones que establecen las excepciones ambientales, particularmente si fue modelado después del Artículo XX del GATT, deberían explícitamente rechazar la incorporación del examen de “comercio menos restringido”. En cambio, el ALC entre EE.UU. y Chile debería aprovechar esta oportunidad para definir la excepción como aplicable a cualquier medida ambiental que sea satisfactorio de acuerdo con el chapeau de Artículo XX. Además, cualquier calificación o condición en la aplicación de la excepción, incluyendo conforme al chapeau, solamente debería prohibir medidas que puedan ser demostradas claramente como restricciones comerciales encubiertas primariamente pensadas para discriminar.

F. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias Acerca de Especies Invasivas Nocivas.

El incremento del transporte marítimo y otros modos de transporte debido a este ALC aumentará el número de posibles especies invasivas nocivas ingresando tanto a EE.UU. como a Chile. EE.UU. debería asegurar que cualquier disposición sobre Medidas Sanitarias o Fitosanitarias no debilite los esfuerzos de estudiar especies no nativas. Es ampliamente reconocido que previniendo es la única manera eficiente de responder a la amenaza de especies invasivas. Es por eso imperativo que las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en este ALC no perjudiquen la habilidad de las autoridades reguladoras de cualquier país de regular los recorridos riesgosos de las especies o restringir la importación de conocidos o probables invasores. Específicamente, es imperativo que las Medidas Sanitarias o Fitosanitarias no restrinjan los derechos de cualquier país de tomar medidas precautorias respecto de productos o recorridos que puedan llegar a o llevar posibles invasores hasta que la seguridad del producto o recorrido haya sido demostrada.

G. Excepción para Acuerdos Ambientales Multilateral.

Medidas ambientales tomadas por alguna de las partes bajo un Acuerdo Ambiental Multilateral (MEA) o para lograr las metas recomendadas en un MEA deberían ser exceptuadas de recusación. Como mínimo, deberían ser exceptuadas las medidas tomadas en un MEA que alguna o ambas de las partes hayan firmado. Además, disputas relativas a medidas ambientales deberían ser primeramente decididas por órganos judiciales ambientales multilaterales, particularmente cuando un órgano relevante es establecido bajo un MEA. Para facilitar dicho proceso, enlaces formales a dichas instituciones intergubernamentales, como ser el Programa Ambiental de las Naciones Unidas (UNEP) debería ser establecido por medio del ALC.

H. Medidas para Regular Productos Sensibles.

Medidas tomadas para regular ciertos productos sensibles deberían ser exceptuadas de recusación bajo el acuerdo comercial. Dichas disposiciones podrían incluir armas pequeñas, animales, organismos contaminantes persistentes (POPs) y diamantes.

II. Asegurar que Disposiciones sobre Inversiones no Debiliten Leyes y Regulaciones Ambientales.

Creemos que es vital para el interés ambiental de nuestro país que el ALC entre EE.UU. y Chile no replique las profundamente defectuosas disposiciones del NAFTA. Las disposiciones del NAFTA posibilitan a los invasores extranjeros a atacar regulaciones, leyes, o decisiones judiciales que sirven para proteger el medio ambiente. Un acuerdo con Chile que incluya disposiciones sobre inversiones como las establecidas en el NAFTA sería un claro retroceso para el medio ambiente y para el sistema judicial de EE.UU.. Las inquietudes centrales que comentamos a continuación deben ser consideradas en orden a asegurar que el capítulo sobre inversiones en el ALC no será perjudicial para el medio ambiente.

A. Resolución de Conflictos entre Inversionista y Estado.

Nos oponemos firmemente a la inclusión de un proceso de resolución de conflictos entre el inversionista y el estado en el ALC entre EE.UU. y Chile. Al menos, el ALC debería garantizar que los gobiernos puedan tomar acciones reguladoras de interés público (especialmente medidas para proteger la salud y el medio ambiente y conservar los recursos naturales) sin pagarle a los inversores privados por la disminución del valor de la propiedad. Bajo el Capítulo 11 del NAFTA los inversores se han comportado agresivamente en el uso de este mecanismo para instar una interpretación más amplia de las disposiciones más sustanciales del acuerdo, frecuentemente de manera tal que posee un desafío directo a las medidas de protección del ambiente y a las resoluciones de las cortes nacionales. Creemos que derechos amplios y ejecutables para recusar regulaciones o leyes ambientales no deberían ser concedidos a inversores comerciales cuando organizaciones ciudadanas no gubernamentales son privadas de similares derechos para

recusar los fracasos gubernamentales de proteger el medio ambiente. Además, vemos la concesión de derechos a los inversores sin ninguna obligación concomitante, que asegure un responsable comportamiento empresarial, como fundamentalmente injusto e irracional.

Además, el proceso de resolución de conflictos entre inversionista y Estado carece completamente de algún grado de transparencia, alguna oportunidad para la participación pública, o de un proceso apropiado de apelación. Bajo el Capítulo 11 del NAFTA y las normas relevantes de órganos arbitrales, todos los documentos y audiencias en un juicio pueden ser retenidos de la exposición pública, no hay ninguna disposición para la participación de interventores amigables, incluyendo el derecho a atender audiencias, obtener documentos, hacer presentaciones en los tribunales, y remitir escritos amigables. Tampoco hay un órgano de apelación con la experiencia apropiada para revisar las decisiones tomadas por el panel arbitral. En suma, los inversores extranjeros se benefician de un proceso que es marcadamente diferente al disponible para inversores nacionales en nuestro sistema judicial federal y estatal.

B. Aplicación de las Excepciones Generales.

Como fue marcado anteriormente, creemos que las excepciones generales establecidas en 1994 en el Artículo XX del GATT deberían ser aplicadas en cualquier capítulo sobre inversiones. No vemos razón alguna para que nuestro gobierno no retenga el derecho a adoptar protecciones ambientales que son encontradas apropiadas bajo nuestro derecho constitucional. Además, creemos que la aplicación del artículo XX sobre excepciones generales es necesaria para considerar las inquietudes adicionales que vamos a analizar seguidamente concernientes a otras disposiciones sobre inversiones.

C. Disposiciones sobre Inversiones.

Creemos que las disposiciones del NAFTA proveyendo a los inversores de derechos, son, hasta el momento, demasiado amplias y deberían ser revisadas sustancialmente para el ALC entre EE.UU. y Chile. Aun si las disputas sobre inversiones son adjudicadas solamente entre foros de resolución de conflictos entre ambas naciones, estos cambios son esenciales para asegurar que la protección ambiental no sea amenazada.

- **Expropiación.** La redacción de las disposiciones sobre expropiación en el NAFTA ha sido la base de varios reclamos de que inversores privados tienen mayores derechos compensatorios que los que las leyes nacionales les atribuyen a los inversores nacionales. En práctica, dicha disposición permite a los inversores extranjeros debilitar protecciones reguladoras razonables, como también decisiones judiciales, demandando compensación por el impacto de las leyes y regulaciones ambientales. Las disposiciones sobre expropiación en el ALC no deben proveer de ningún derecho mayor a los inversores extranjeros de aquellos disponibles para los nacionales. El ALC debe especificar que los gobiernos puedan tomar

acciones reguladoras en el interés público sin tener que proveer compensación por la disminución del valor de la propiedad.

- **Trato Justo e Igualitario.** El amplio alcance en las disposiciones del NAFTA sobre trato justo y equitativo permite a los inversores extranjeros recusar protecciones ambientales con fundamentos en el debido proceso sustancial, no solamente con fundamentos más limitados de debido proceso procesal disponible para entidades nacionales. La redacción sobre trato justo y equitativo en el ALC entre EE.UU. y Chile debe ser estrictamente limitado a inquietudes sobre el debido proceso sustancial.
- **Trato Nacional.** La redacción sobre trato nacional y jurisprudencia comercial del NAFTA hacen más probable que un estándar de discriminación *de facto*, en vez de una discriminación intencional *de jure* en contra de inversores extranjeros, vaya a ser aplicada bajo estos estándares. En la práctica, esto significaría que legítimas leyes y regulaciones ambientales que envuelvan de alguna manera discriminación *de facto*, como ser límites en permisos de pesca, violaría el estándar de trato nacional, aun donde no hay involucrada una discriminación *de jure*. La redacción del trato nacional en el ALC debería consecuentemente rechazar explícitamente el examen de discriminación *de facto* que pueda ser usado para atacar legítimas acciones reguladoras ambientales.

III. Mantener e Incrementar Estándares Reguladores Ambientales y su Cumplimiento.

El ALC entre EE.UU y Chile debería incitar un movimiento ascendiente en los estándares ambientales de las partes antes que una armonización descendiente en sus esfuerzos reguladores. Cambios reguladores diseñados para aumentar el flujo de bienes y capital en una economía global frecuentemente perjudica los esfuerzos de los países de mantener e incrementar su nivel de protección ambiental. Al nivel de una economía entera o de una compañía individual, inquietudes por las ventajas competitivas de un país pueden constreñir los esfuerzos de asegurar completamente una fuerte protección ambiental. Presiones económicas internacionales que estorban los esfuerzos de los países de aumentar sus estándares también impiden progresar en la consideración de preocupaciones ambientales globales y transfronterizas, el cual requiere incrementalmente de una cooperación entre los países para aumentar las regulaciones ambientales y su ejecución. Este acuerdo comercial debería consecuentemente apoyar los esfuerzos gubernamentales y de la población tanto en Chile como en EE.UU. para mantener y aumentar los niveles de protección ambiental.

A. Mitigación en Leyes y Regulaciones Ambientales.

Las reducciones de estándares ambientales, de salud y de seguridad no son incentivos apropiados para atraer inversores extranjeros o para aumentar las posibilidades de exportación. Chile y EE.UU. deberían acordar no disminuir estándares ambientales, de salud y de seguridad en orden a atraer o mantener inversiones extranjeras individuales, o en orden a crear un clima general de inversión más atractivo, o en orden a aumentar oportunidades de exportación. Las disposiciones que establezcan este compromiso deberían ser obligatorias, claramente ejecutables por medio de resolución de conflictos y sujetas a un mecanismo de investigación como respuesta a las presentaciones de los ciudadanos.

B. Medidas Ambientales y su Cumplimiento.

El Acuerdo Norteamericano de Cooperación Ambiental (NAAEC) acordado como un acuerdo lateral al NAFTA, incluye una serie de obligaciones entre las partes sobre medidas ambientales y su cumplimiento (Artículos 2 a 7). A fin de reflejar el compromiso de ambos gobiernos a marcos ambientales adecuados, obligaciones al menos fuertes como la de los artículos 2 a 7 del NAAEC deberían ser incorporadas en el texto del ALC entre EE.UU. y Chile. Estas obligaciones deberían reflejar un consenso intergubernamental sofisticado sobre las características (no los estándares) de un adecuado sistema regulador (por ejemplo, acceso público a la información, cobertura de los mayores medios, como ser aire, tierra, agua, vida silvestre, recursos naturales, etc.. Además, estas obligaciones deberían ser obligatorias y sujetas a los procesos de resolución de conflictos establecidos en el ALC.

C. Exportación de Toxinas.

Ciertas disposiciones del NAAEC deberían ser reforzadas en su incorporación en el ALC entre EE.UU. y Chile, particularmente el artículo 2 inc. 3 del NAAEC. El ALC entre EE.UU. y Chile debería establecer una veda en la exportación de pesticidas y otras toxinas que están prohibidos en el ámbito nacional en el país exportador. Asimismo, el país exportador debería ser obligado a obtener un consenso informado previo del país importador sobre cualquier pesticida u otra toxina que es regulado en el país exportador.

D. Presentaciones Ciudadanas.

Las partes deberían proveer de un procedimiento para presentaciones ciudadanas e investigaciones independientes relativas a las disposiciones ambientales del ALC, similares a las proveídas en el artículo 14 y 15 del NAAEC. Los ciudadanos deben ser capaces de hacer presentaciones relativas a la falta de cumplimiento de las leyes ambientales, idoneidad de los marcos reguladores ambientales y las disposiciones sobre responsabilidad de los inversores del ALC. La independencia de los órganos investigadores debe ser claramente establecida, como también su autoridad para emitir descubrimientos, conclusiones y recomendaciones referentes a la eficacia del cumplimiento ambiental o la idoneidad de las protecciones ambientales.

E. Sanciones.

Creemos que las sanciones comerciales deben ser incluidas para asegurar que las disposiciones ambientales del ALC entre EE.UU. y Chile sean ejecutables. Las multas son insuficientes como instrumentos finales de ejecutabilidad porque son últimamente no ejecutables si una de las partes elige no pagarles. Las sanciones, por el otro lado, pueden ser impuestas sin el consentimiento de la parte. Sin lugar a dudas, esa es la razón por la que la WTO confía en sus sanciones comerciales como su mecanismo final de ejecución. Además, acuerdos previos que han incluido multas han restringido inapropiadamente su nivel, limitando así el costo de la parte que elige no cumplir con ninguna disposición ambiental, y de ese modo debilitar la eficacia de dichas multas.

IV. Responsabilidades de Inversores Multinacionales.

En los últimos años los negocios se han vuelto cada vez más ambulantes a lo largo del globo terráqueo, e inquietudes han surgido también sobre la eficacia de la forma de gobierno ambiental en estos negocios. En respuesta, los estados miembros de la OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) han acordado recientemente una serie revisada de Guías para Empresas Multinacionales que establecen una serie de estándares para operaciones de negocios. Un ALC entre EE.UU. y Chile probablemente va a ampliar la movilidad de los negocios entre los dos países y de ese modo aumentar la necesidad de una eficiente forma de gobierno ambiental para inversiones extranjeras. El ALC entre EE.UU. y Chile debería consecuentemente incluir medidas que consideren cuestiones críticas que envuelvan las prácticas ambientales de inversores extranjeros.

A. Reporte de Emisiones Contaminantes.

En orden a garantizar que la información completa sobre las emisiones contaminantes es proveída al público, los inversores extranjeros de cada parte deberán ser obligados a reportar las emisiones de las instalaciones que poseen (en totalidad o en parte, directamente o por medio de una subsidiaria) o que contraten con la otra parte. Los reportes serían suministrados a la Agencia de Protección Ambiental (EPA) de EE.UU., A los oficiales ambientales de Chile y a la Comisión Conjunta establecida en el ALC. La información proporcionada en los reportes debería ser fácilmente disponible al público. EE.UU. y Chile deberían cooperar en el desarrollo de un programa obligatorio de reporte de transferencia y emisión de contaminantes en Chile dentro de los 5 años.

B. Reporte de Tecnología Ambiental.

Los inversores extranjeros de la otra parte deberían ser obligados a reportar anualmente si sus instalaciones y actividades cumplen con los estándares más altos aplicables a sus actividades en EE.UU. o en Chile, y si no cumplen, que pasos están tomando para mejorar y aumentar sus estándares ambientales.

V. Incluir una Redacción Ambiental en el Preámbulo.

El preámbulo del ALC entre EE.UU. debería incluir una redacción clara definiendo sus propósitos respecto a recursos naturales y el medio ambiente. Dicha redacción puede proveer una guía a cualquier resolución de conflictos o proceso de mediación bajo los términos del acuerdo. Particularmente, la redacción en el preámbulo debería indicar la intención de las partes a promover:

- Niveles siempre más altos de protección ambiental, incluyendo esfuerzos para aumentar y promover medidas reguladoras, y la imposición de leyes y regulaciones ambientales.
- Desarrollo sustentable y
- Cooperación para proteger los recursos naturales y el medio ambiente entre las partes y con otros países, particularmente con aquellos que comparten fronteras.

Sección 2: Impacto Directo de la Liberalización del Comercio.

I. Evitar Reducciones Arancelarias Ambientalmente Dañosas.

Es vital que EE.UU. asegure que la liberalización comercial con Chile no va a conducir directamente a aumentar el daño al medio ambiente. En particular, las reducciones arancelarias y la eliminación de barreras no arancelarias ambientalmente beneficiosas en ciertos sectores, con frecuencia promueven daño ambiental y sobreexplotación de recursos naturales. Consecuentemente instamos que los **aranceles no sean reducidos y que las barreras no arancelarias no sean eliminadas cuando esas acciones probablemente estimulen daño ambiental.**

Estamos especialmente preocupados por el impacto de la liberalización del comercio en los siguientes sectores:

A. Actividades Forestales.

Tanto EE.UU. como Chile tienen bosques de importancia global que serían afectados por las políticas de liberalización de los sectores de productos forestales y maderos. En el sur de Chile, por ejemplo, un tercio de la templada región forestal relativamente tranquila más grande del mundo está en riesgo por la explotación forestal y otras actividades forestales, mayoritariamente por la producción para exportación. Desde que los productos de maderas constituyen el segundo sector más grande de exportación de bienes de Chile a EE.UU., la liberalización en este sector va a elevar sustancialmente el riesgo de los bosques limítrofes de Chile. Creemos que es particularmente importante que las barreras no arancelarias ambientalmente beneficiosas en el sector forestal no sean eliminadas. Dichas medidas incluyen: vedas en explotación forestal y restricciones en la cosecha, esquemas de certificación y etiquetado, políticas de obtención y uso, y protección en contra de plagas y enfermedades exóticas.

B. Minería.

Metales preciosos y otros metales están dentro de los sectores más grandes de importación de Chile a los EE.UU.. Cualquier liberalización comercial que afecte estos productos es probable de exacerbar el daño causado por los proyectos mineros en Chile. Después de la explotación forestal, los proyectos mineros son los factores amenazantes de los bosques limítrofes en Latino América, zonas pesqueras y otros ecosistemas son también amenazados por tóxicos contaminantes y sedimentación minera. El ALC entre EE.UU. y Chile consecuentemente no debería incluir reducciones arancelarias y otras medidas de liberalización comercial que llevaría a un rápido aumento de actividades mineras.

C. Transporte Marítimo.

El transporte marítimo es una significativa amenaza mundial al medio ambiente, y la liberalización comercial con Chile solo debería ser conducida si una completa consideración de los impactos en este sector es seguida. Como notamos posteriormente, Chile y EE.UU. deberían incluir en el ALC disposiciones reguladoras de la contaminación y otros impactos de los buques que transportan los bienes entre ambos países. Un 95% de los bienes comerciales importados a los EE.UU. llegan en barco, y la contaminación área y marina debido a las emisiones y descargas de los buques probablemente va a aumentar sustancialmente debido a la implementación del Acuerdo de Libre Comercio de las América. La contaminación área mundial causada por buques de alta mar ya es marcadamente alto, la contaminación del transporte marítimo representa 14% de la contaminación global de nitrógeno y 16% de la contaminación global de sulfuro proveniente de fuentes petroleras. Además, el aumento de transporte marítimo puede causar serias amenazas a los ecosistemas acuáticos por donde pasan los buques, incluyendo arrecifes de corales.

II. Evitar Liberalización de Servicios Nocivos para el Medio Ambiente.

Las disposiciones referentes a servicios en el ALC entre Chile y EE.UU. podrían tener impactos significantes en el medio ambiente en aquellos sectores en que un comportamiento de liberalización va a ser aplicado, incluyendo trato nacional y acceso a mercados. Particularmente, la reducción de restricciones en aquellos sectores como transporte, energía, turismo, aguas, minería y servicios ambientales (los cuales están enfocados en alcantarillado y trituración de basura) puede tener consecuencias ambientales sustanciales. EE.UU. debería evitar la liberalización en esos sectores excepto que una clara limitación que asegure la protección ambiental sea incluida en el ALC.

III. Adoptar Políticas Comerciales Ambientalmente Beneficiosas.

El ALC entre Chile y EE.UU. puede lograr una meta ambientalmente beneficiosa por medio de mecanismos de política comercial más tradicionales. Tarifas, cuotas, subsidios de exportaciones y otras políticas pueden tener sustanciales efectos ambientales

mediante la creación de incentivos o desincentivo en sectores específicos. Este acuerdo debería pretender maximizar sus impactos ambientales positivos mediante este mecanismo.

A. Beneficios Arancelarios para las Tecnologías Ambientalmente Beneficiosas.

Una acelerada eliminación de aranceles en tecnologías y servicios ambientalmente beneficiosas debería ser establecida. Acentuamos que dicha eliminación no debe ser otorgada a los denominados “bienes y servicios ambientales” en forma general. La definición de “bienes y servicios ambientales” en el contexto del GATS (Acuerdo General sobre Comercio y Servicios) incluye varias tecnologías nocivas para el medio ambiente, como ser incineradores de basura. Distinciones claras entre tecnologías beneficiosas y nocivas para el ambiente consecuentemente deben ser hechas. También proponemos que cualquier reducción de tarifas de automóviles, el precio de la tarifa y el calendario de reducciones deben proveer de preferencias por automóviles que usen la gasolina mas ambientalmente beneficiosa y tecnologías de control de la polución.

B. Transporte Marítimo.

Como notamos anteriormente, el ALC entre EE.UU. y Chile debería incluir disposiciones que consideren el significativo daño ambiental causado por el transporte marítimo. Dichas disposiciones deben, como mínimo, considerar las emisiones de los buques de alta mar y su impacto en las aguas y los ecosistemas a través de los cuales atraviesan.

C. Subsidios Ambientalmente Nocivos.

Chile y EE.UU. deben establecer un grupo de trabajo que examine los subsidios ambientalmente nocivos.

Sección 3: Transparencia, Procedimiento y Resolución de Conflictos.

La participación publica y el acceso a la información en el desarrollo de políticas comerciales y en los procedimientos de resolución de conflictos se ha convertido recientemente en las mayores preocupaciones. El acuerdo entre EE.UU. y Chile no debe crear un Comité Conjunto sobre implementación o un proceso de disputas que extinga el derecho a la participación y el acceso del sector publico, incluyendo organizaciones no gubernamentales. El nivel y los procedimientos para la participación publica y transparencia en el ALC entre EE.UU. y Chile, debe como mínimo, alcanzar aquellos establecidos en el paquete del NAFTA, incluyendo el NAAEC. Los arts. 4 y 21 del NAAEC particularmente deben servir como la línea de base para proveer acceso e información al publico sobre preocupaciones ambientales; mientras que los arts. 14 y 15 proveen de una línea de base para medir el acceso ciudadano a mecanismos de cumplimiento. Además, los siguientes estándares mínimos para la transparencia y la participación publica deben ser adheridos a:

- Los procedimientos del Comité Conjunto deben ser abiertos a la observación pública.
- El borrador del acuerdo del ALC debe ser publicado en Internet para el comentario público antes de que sea firmado.
- Cada una de las partes está obligada a consultar con el público antes de presentar una recusación a la ley de la otra parte bajo el ALC.
- Los procedimientos de disputas ante los paneles de conciliación establecidos en el Comité Conjunto deben ser abiertos a la observación del público, y los paneles de conciliación deben ser obligados a permitir la participación de amigables interventores, incluyendo el derecho a presentar escritos amigables, a atender audiencias, obtener documentos, y hacer presentaciones al Comité Conjunto, en todos los procedimientos de disputas.
- El Comité Conjunto debe ser obligado a aceptar peticiones ciudadanas por violación de las disposiciones ambientales del ALC, incluyendo la falta de cumplimiento de leyes ambientales nacionales. Los ciudadanos deben ser considerados como parte en las demandas que llegan al panel de conciliación (Ver arts. 14 y 15 del NAAEC).
- En las disputas entre las partes del ALC sobre medidas ambientales, de salud o seguridad, la parte demandante debe tener el derecho a tener el caso escuchado bajo las disposiciones sustanciales y procesales del ALC entre EE.UU. y Chile. En ninguna conciliación conforme al ALC, la parte que opone las medidas ambientales, de salud o de seguridad de la otra parte debe correr con la carga de la prueba de las medidas, ya sea en forma literal o como fue aplicada; interfiere irracionalmente con los beneficios de la parte demandante bajo el ALC u otro acuerdo comercial. (Ver por ejemplo NAFTA arts. 2005.3, 2005.4, 723.6 y 914.4).
- Los paneles de conciliación deben ser obligados a poner disponibles para el público todos los documentos, incluyendo los escritos legales de los procedimientos de disputas.

Finalmente, Chile y EE.UU. deben acordar en permitir la observación pública de cualquier procedimiento de disputas en el evento de un caso de resolución de conflictos involucrando a las dos partes en la WTO.

Sección 4: Alcance de la Revisión Ambiental.

Las revisiones ambientales encargadas en la Orden Ejecutiva 13141 intentan producir políticas comerciales que reflejen prioridades ambientales en una forma significativa. Como parte de este proceso, participación completa tanto del público como de las agencias con responsabilidad y experiencia ambiental es necesaria en el desarrollo de propuestas para el ALC entre EE.UU. y Chile. La revisión ambiental debe considerar la escala completa de preguntas relevantes, incluyendo los impactos de naturaleza global. La siguiente enumeración representa una limitada y no exhaustiva lista de las cuestiones ambientales que creemos que deberían ser consideradas en la revisión ambiental.

1. Como elemento principal de la etapa de determinación del ámbito de acción, la revisión debe empezar por sondear las áreas comerciales que puedan ser o tengan probabilidades de ser afectadas por el ALC, o sean de otra manera relevante o afectadas por las relaciones comerciales entre EE.UU. y Chile. Por cada área de actividad comercial, una evaluación preliminar debe ser realizada sobre las dimensiones ambientales actuales de las actividades comerciales en ambos países. Particular énfasis debe ser dado para identificar áreas donde mejoras sustanciales son obligadas a aumentar el desempeño ambiental (incluyendo el manejo prudente de recursos y la conservación de la biodiversidad y las funciones de los ecosistemas) para alcanzar un desarrollo sustentable y/o la aplicación de las “mejores prácticas” u otras medidas de excelencia ambiental. El alcance de la revisión debería identificar los obstáculos actuales para lograr un desempeño ambiental mejorado, con atención específica en los fracasos de los mercados y las políticas subrayando prácticas inadecuadas actuales. La potencial relevancia de políticas relativas al comercio y/o políticas complementarias debería ser examinada.
2. Los impactos potenciales en las regulaciones y leyes ambientales de EE.UU. y Chile, y en otras obligaciones vinculantes, como ser, acuerdos multilaterales ambientales, como también en políticas ambientales y otros compromisos.
3. Los impactos específicos tanto en EE.UU. como en Chile de la liberalización de las medidas tarifarias y no tarifarias en los siguientes sectores:
 - Actividades forestales
 - Minería
 - Pesca
 - Transporte marítimo
 - Transporte aéreo
 - Extracción y transporte de gas y petróleo.
 - Fruticultura.
4. Los impactos potenciales de la contaminación aérea local y regional tanto en Chile como en EE.UU. y en el cambio climático global, incluyendo cambios debido al aumento en el uso de energía y otros efectos de la producción para exportación y el transporte en Chile.

